



**SEGUROS UNIVERSAL**  
Siempre contigo

**COMPENSIVA 3D  
(FORMA INGLESA)  
POLIZA COMERCIAL COMPENSIVA DEL LLOYD  
(DESHONESTIDAD, DESAPARICIÓN Y DESTRUCCIÓN)**



Por cuanto el Asegurado nombrado en las condiciones particulares que forman parte de esta Póliza ha pagado o convenido en pagar la prima especificada en la misma de dicha Relación a los Aseguradores que han suscrito la presente,

Por tanto, nosotros los Aseguradores por este medio acordamos, sujeto a los Límites de Responsabilidad, Condiciones y otros términos de esta Póliza, indemnizar el Asegurado por toda pérdida que, durante el período de esta Póliza definido en esta Relación, el Asegurado sufra o descubra haber sufrido, de conformidad con todos y cada uno de los Convenios Aseguradores de esta Póliza que sean designadas específicamente al insertar un importe de seguro en la tabla de Límites de Responsabilidad establecida en la mencionada Relación que forma parte de la presente, a saber:

**CONVENIOS DE SEGUROS**

**I. Cobertura de Fidelidad**

Pérdida ocasionada por cualquier o cualesquier actos fraudulentos o deshonestos cometidos por uno o más de los Empleados, conforme se define este término en lo presente, que actúen directamente o en colusión con otros, incluyendo pérdida de Dinero y Valores y otros bienes, raíces o personales, a consecuencia de cualquier o cualesquier actos similares de cualquiera de los Empleados, e incluyendo asimismo la parte de cualquier faltante de inventario que el Asegurado demuestre de manera concluyente que proviene de fraude o deshonestidad de cualquier o cualesquier Empleados; siempre y cuando se indique en los Límites de Responsabilidad un importe para:

Opción A - (Cobertura Comercial Abierta Límite Global), entonces el importe especificado será el de la responsabilidad total de los Aseguradores bajo este Convenio Asegurador I con respecto a todos los Empleados, sujeto únicamente a las estipulaciones sobre reposición de la Condición 5;

o si se indicare en los Límites de Responsabilidad un importe para:

Opción B - (Cobertura Comercial Abierta con Límite Individual), entonces ese importe será el de la responsabilidad de los Aseguradores bajo el Convenio Asegurado I, con respecto a cada Empleado.

La cantidad máxima a pagar bajo este Convenio por una pérdida ocurrida durante el tránsito de efectivo que sea realizado por un empleado, será de RD\$500,000.00. Cuando el tránsito sobrepase la suma de RD\$500,000.00 en efectivo, dicho transporte deberá ser realizado en vehículos convencionales cerrados, dentro de la cabina del conductor y estar custodiado cuando menos por dos personas.

**Pérdida Causada por Empleados No Identificables**

En caso de que el Asegurado sufra una pérdida en relación con la cual el Asegurado no pueda señalar específicamente el o los Empleados causantes de la pérdida, el Asegurado, sin embargo, gozará de los beneficios de este Convenio Asegurador 1, siempre y cuando las pruebas razonables que

presente (y de una manera concluyente en caso de faltante de inventario) establezcan que la pérdida se debió en efecto a fraude o deshonestidad de uno o más de dichos Empleados, y con tal, que la responsabilidad total de los Aseguradores bajo este Convenio Asegurador por cualquier pérdida no exceda de la suma especificada en la Tabla de Límites de Responsabilidad para la Opción aplicable.

El coaseguro a cargo del asegurado será de un 50%.

**II. Cobertura Dentro de los Locales.**

(A) Pérdida de dinero y/o valores, que ocurra dentro de cualquiera de los locales y provenga de la destrucción real, desaparición o sustracción dolosa de los mismos; y

(B) Pérdida de otros bienes, daños a los mismos (excepto por incendio), causados por Robo o por Robo de Caja Fuerte, o por Intento de los mismos, dentro de cualquiera de los Locales, y daños (excepto por incendio) en tales locales, causados del mismo modo, o causados por escalamiento o intento del mismo en tales locales.

El Convenio Asegurador II no se aplicará a pérdida, daños o destrucción causados u originados por:

(1) Falsificación cometida por quienquiera que sea, o

(2) Cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal, excepto Robo o Robo de Caja Fuerte o Intento de los mismos, cometido por cualquier Empleado, Director o Administrador del Asegurado, ya sea actuando solo o en colusión con otros; o

(3) Entrega de Dinero o Valores en cualquier intercambio o compra.

Queda entendido y acordado, que la pérdida de dinero, valores y otras propiedades, que ocurran en horas en que no hayan empleados laborando en el local asegurado, sólo serán cubiertas si se encuentran guardadas en caja de seguridad; en caso de encontrarse en gavetas o cajas registradoras cerradas con llave, aplicará un límite máximo de RD\$50,000.00 por evento.

**III. Cobertura Fuera de los Locales**

(A) Pérdida de Dinero y/o Valores, que ocurre fuera de los locales, causada por la destrucción real, desaparición o sustracción dolosa de los mismos, mientras son transportados por un mensajero.

Este Convenio Asegurador III no se aplicará a pérdida, daños o destrucción causados u originados por:

(1) Falsificación cometida por quienquiera que sea, o

(2) Cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal, excepto Robo o Robo de Caja Fuerte o intento de los mismos, cometido por cualquier Empleado, Director o Administrador del Asegurado, ya sea actuando solo o en colusión con otros; o

[www.universal.com.do](http://www.universal.com.do)



(3) Entrega de dinero o valores en cualquier intercambio o compra.

La cantidad máxima a pagar bajo este Convenio por una pérdida ocurrida durante el tránsito de efectivo por empleados en vehículos no cerrados será de RD\$200,000.00. Sobre los RD\$200,000.00, sólo se pagará la pérdida de tránsito de efectivo, si se realiza en vehículos convencionales cerrados y dentro de la cabina del conductor. Cuando el tránsito sobrepase la suma de RD\$500,000.00 en efectivo en adición a la condición anteriormente descrita, dicho transporte debe estar custodiado cuando menos por dos personas.

#### **IV. Cobertura de Falsificación de Documentos Bancarios/Cuentas Bancarias**

Cubre la pérdida sufrida por el Asegurado o por cualquier Banco cuyo nombre aparezca en la Prueba de Pérdida del Asegurado y en el cual éste mantenga una cuenta corriente o de ahorros -según sus respectivos intereses aparezcan- a causa de falsificación o alteración de cualquier cheque, giro, pagaré, letra de cambio o documento similar, orden de pago o instrucción para el pago de una suma determinada por alguien que actúe como Agente del Asegurado, o supuestamente librado o girado en la forma aquí expresada, incluyendo:

(a) Cualquier cheque o giro bancario, librado o girado en nombre del Asegurado, pagadero a un beneficiario ficticio y endosado en nombre de éste.

(b) Cualquier cheque o giro bancario obtenido en una transacción directa con el Asegurado o con alguien que actúe como agente suyo, por cualquier impostor, librado o girado a la orden del suplantado y endosado por cualquier otra persona que no sea éste, y

(c) Cualquier cheque, giro bancario u orden emanada de una nómina de empleados, librado o girado por el Asegurado pagadero al portador y a favor de un beneficiario determinado, y endosado por cualquier otra persona que no sea dicho beneficiario, sin autorización del mismo.

Ya sea que cualquiera de los endosos mencionados en (a), (b) o (c) sea o no falsificado, de acuerdo con las leyes del lugar donde tenga lugar el hecho; pero excluyendo toda pérdida causada por falsificación o alteración de, sobre o en obligaciones registradas o de cupón emitidas o que den a entender que fueron emitidas por el Asegurado, o de, sobre en cualquier cupón fijado a tales obligaciones o separado de ellos.

Los Aseguradores acuerdan que para todos los efectos de esta Póliza las firmas reproducidas por medios mecánicos serán tratadas como las firmas puestas de puño y letra.

Cualquier o cualesquier pérdidas sufridas por el Asegurado bajo este Convenio Asegurador IV tendrán derecho o prioridad de pago sobre las pérdidas sufridas por el Banco. La o las pérdidas bajo este Convenio Asegurador IV, sufridas por el Asegurado o por el banco, serán pagadas directamente al Asegurado en su propio nombre, excepto que los casos respecto de los cuales el banco le hubiere pagado ya al Asegurado toda la pérdida sufrida serán ajustados directamente con el banco. Sin embargo, la responsabilidad total de los Aseguradores por pérdidas bajo este Convenio Asegurador IV sufridos por quienquiera que sea no podrá exceder del límite de responsabilidad aplicable a este Convenio Asegurador IV, sujeto a las estipulaciones de la Condición #5.

Queda convenido que este Convenio Asegurador IV, además del importe de la presente que se especifica en las Condiciones Particulares, asegura contra todos los gastos razonables de abogado, costas judiciales y gastos legales similares en que el Asegurado, con el consentimiento escrito de los Aseguradores, incurriere para investigación, oposición o defensa de cualquier demanda, reclamación, pleito, juicio o proceso que, en caso de pagarse, establecerse o proseguirse con éxito, terminare para el Asegurado en pérdida cubierta por este Convenio Asegurador.

Las cuentas personales pueden ser cubiertas bajo este Convenio Asegurador. Serán tratadas como oficinas del Asegurado y quedarán sujetas a todos los términos, convenios, limitaciones y condiciones de esta Póliza aplicable a tales oficinas.

#### **V. Cobertura de Falsificación Comercial**

Pérdida por falsificación o alteración de, sobre o en cualquier cheque o giro librado sobre o por cualquier banco, o cualquier cheque o giro librado por cualquier compañía sobre sí mismo, o cualquier cheque u orden escrito o instrucciones escritas de pagar determinada suma de dinero expedidos por cualquier organismo público sobre sí mismo, o cualquier garantía expedido por cualquier organismo público, que el Asegurado (excluyendo, sin embargo, cualesquier personas cuyas cuentas personales están cubiertas bajo el Convenio Asegurador IV) recibiera durante la vigencia de este Convenio Asegurador V en cualquiera de las oficinas del Asegurado, mientras éstas estén cubiertas bajo este Convenio Asegurador V en pago de servicios prestados o que se dé a entender que se efectuó por servicios prestados, siempre que dicho instrumento haya sido expedido o librado o que se dé a entender que fue expedido o librado por una persona, firma, compañía u organismo público existente.

Los cheques falsos depositados en la institución financiera por personas ajenas al asegurado no son objeto de cobertura bajo este convenio.

La responsabilidad de los Aseguradores por cualquier instrumento cubierto bajo este Convenio Asegurador V será de setenta y cinco por ciento (75%) del interés pecuniario del Asegurado en el instrumento. Dicho interés pecuniario será determinado por:

a) la suma pagada o que se de a entender que fue pagada al Asegurador por la propiedad; y/o

b) la suma pagada o que se de a entender que fue pagada al Asegurado por los servicios prestados; y

c) la suma de dinero en efectivo, si lo hubiera, entregada a cambio de este instrumento, que fuere mayor que los correspondientes a los literales (c) y/o (b) que anteceden.

No obstante cuanto antecede, la responsabilidad total de los Aseguradores bajo este Convenio Asegurador V no podrá exceder del límite de responsabilidad aplicable a este Convenio Asegurador V, sujeto a las estipulaciones de la Condición 5.

Los Aseguradores convienen en que para todos los efectos de esta Póliza, las firmas en facsímil reproducidas por medios mecánicos serán tratadas como las firmas puestas de puño y letra.

#### **VI. Cobertura de Cajas Fuertes de Depósito**

Pérdidas de Valores causado por la destrucción real, desaparición o sustracción criminal de los mismos de dentro de una o varias cajas fuertes de depósito arrendadas en cualquier bóveda resistente a las escalas, de la depositaria designada



en la presente, o de dentro de dichos locales de la Depositaria al encontrarse los Valores temporalmente fuera de la o las cajas fuertes de depósito, excluyendo todas las pérdidas causadas o contribuidas por: (1) cualquier acto deshonesto, fraudulento o criminal de cualquier Empleado, Director, Administrador o Representante Autorizado del Asegurado, que actúe solo o en colusión con otros, y a (2) la entrega de cualquier suma de Dinero o Valores en cualquier intercambio o adquisición.

#### DEFINICIONES

1.- Se considerará que las palabras "Empleado" o "Empleados", según se usan en ésta Póliza, significaban respectivamente una o más de las personas físicas (excepto Directores del Asegurado, si éste es una compañía, que no sean también funcionarios de la misma), quienes en la fecha efectiva de esta Póliza o en cualquier otra durante la vigencia de esta Póliza, estén al servicio regular del Asegurado en el curso ordinario del negocio del Asegurado y reciban una remuneración en forma de salario, sueldo y/o comisión, y a quienes el Asegurado tenga derecho a gobernar y dirigir en todo momento en el desenvolvimiento de tal servicio y quienes estén ocupados en tal servicio en la República Dominicana; pero no significarán corredores, agentes, comisionistas, consignatarios, contratistas u otros agentes o representantes del mismo carácter general.

2.- Se considerará que la palabra "Dinero" significa solamente moneda, moneda acuñada, billetes de banco, y oro y plata en barras.

3.- Se considerará que la palabra "Valores" significa todos los instrumentos negociables o no negociables, documentos o contratos, que representen dinero u otra propiedad, e incluirá sellos fiscales y otros en uso corriente, pero no incluirá dinero ni tarjetas de llamadas.

4.- Excepto en el Convenio Asegurador VI, se considerará que la palabra "Locales" significará el interior de cualquier o cualesquier edificios total o parcialmente ocupados por el Asegurado en la conducción de su negocio.

5.- Se considerará que las palabras "Locales de la Depositaria" significan el interior de la parte del edificio situada en la localidad aquí designada, que esté ocupado por el Depositario indicado en la Relación que forma parte de la presente, para la realización de negocios de banca o de caja fuerte de depósito.

6.- Se considerará que las palabras "Robo de Caja Fuerte" significan la sustracción criminal de propiedad asegurada de dentro de una caja fuerte o bóveda situada en los Locales (o situada en otra parte después de haber sido sacada de los Locales por ladrones) por cualquier o cualesquier personas que efectúen una entrada criminal a tal caja fuerte o bóveda, estando debidamente cerrados y aseguradas todas las puertas de las mismas con al menos una combinación o reloj de tiempo, siempre que tal entrada sea realizada por medio de la fuerza y la violencia reales de las cuales queden marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad, gas u otros productos químicos sobre la parte externa de: (a) todas las susodichas puertas de tal caja fuerte o bóveda, si la entrada se hace por tales puertas, o (b) en la parte superior, al fondo o las paredes de tal caja fuerte o bóveda por las cuales se haga la entrada, en caso de no llevarse a cabo por tales puertas.

7.- Se considerará que la palabra "Robo" significa la toma criminal y violencia de propiedad asegurada: (1) por medio de la violencia, infligida a un Mensajero o Custodio; (2) intimidándolo con amenazas de emplear la violencia; (3) por cualquier otro acto criminal abierto cometido en su presencia y del cual tuvo conocimiento real, siempre que ese otro acto no fuere cometido por un socio o un Empleado del Asegurado;

(4) de la persona o del cuidado y custodia directos de un Mensajero o de un Custodio que hubiere sido muerto o puesto en estado inconsciente por lesiones infligidas con malicia o sufridas accidentalmente; o (5) de dentro de los locales el obligar mediante la violencia o con amenazas de emplear la violencia a un Mensajero o Custodio, estando fuera de los locales, admitir que una persona entre a dichos locales, o a proporcionar los medios para entrar a los susodichos locales, siempre que la pérdida ocurra antes de la próxima apertura de los mismos para realizar en ellos las operaciones acostumbradas del negocio.

8.- Se considerará que la palabra "Mensajero" significa el Asegurado o un socio del Asegurado, o cualquier Empleado debidamente autorizado por el Asegurado a custodiar fuera de los locales bienes asegurados.

9.- Se considerará que la palabra "Custodia" significa el Asegurado o un socio del Asegurado, o cualquier Empleado debidamente autorizado por el Asegurado a custodiar dentro de los locales bienes asegurados, pero excluyendo cualquier persona mientras actúe como sereno, portero o conserje.

10.- "Resistente a los Ladrones" es una expresión que indica el tipo de construcción de bóveda destinado a ofrecer protección contra los ladrones, a diferencia de protección contra el fuego.

#### CONDICIONES

##### 1.- Condición Retroactiva

Esta Póliza se garantiza libre de toda reclamación por pérdida que no sea descubierta dentro del período de ésta, y por pérdida sufrida y/o actos cometidos antes de la fecha retroactiva especificada en la relación que forma parte de la presente, pero en el entendido de que:

(a) en caso de expiración de esta Póliza por falta de renovación, o

(b) en caso de terminación de esta Póliza en su totalidad, como se establece en la Condición 10,

En cualquiera de los casos, la póliza cancelada o descontinuada solo cubrirá las pérdidas que se descubran en un periodo no mayor de 6 meses a partir de la fecha efectiva de dicha cancelación o descontinuación.

No obstante cualquier cosa en contrario expresada en la presente, queda entendido y convenido que en caso de que esta Póliza sea sustituida inmediatamente por una Póliza similar contratada con Aseguradores del Lloyd y cuya fecha retroactiva sea lo que se especifica en las condiciones, la Póliza sustituta será considerada como una renovación de la presente y, por consiguiente, el plazo para descubrimiento estipulado en este instrumento no será operante.

##### 2.- Continuidad de la Cobertura

No obstante cualquier caso en contrario expresado en la presente, queda entendido y convenido que esta Póliza, sujeta a sus otros términos, limitaciones y condiciones, se extenderá para cubrir cualquier reclamación válida bajo pólizas que cubran cualquiera de los convenios de seguros aplicables de la presente y que lleva continuamente el Asegurado hasta y antes de la fecha retroactiva especificada en las Condiciones Particulares, (las cuales se denominará en lo sucesivo "Póliza(s) Sustituida(s)", cuando esa reclamación no sea recuperable bajo tales pólizas por haber expirado el plazo especificado en ellas para descubrir pérdidas después que dichas pólizas expiren, sean canceladas o terminadas.



Queda entendido y convenido, además, que la(s) póliza(s) sustituida(s) y esta póliza no serán acumulativas en cuanto a suma, y en caso de pérdida que se descubre antes de vencer el indicado plazo para descubrir pérdidas, que envuelve tanto la(s) póliza(s) sustituida(s) como esta póliza, la suma aplicable a la(s) póliza(s) sustituida(s) será pagada primero, y luego la diferencia, si la hubiere, entre esa suma y el importe de la cobertura proporcionada por esta póliza (pero sin exceder del monto de la pérdida que ocurre durante el período de indemnización estipulado por esta Póliza) será pagadero bajo la presente.

Con respecto a los Convenios Aseguradores IV y V solamente, esta Condición 2 se aplicará también a cualquier predecesor en los intereses del Asegurado.

Ninguna cosa aquí expresada será considerada como que hace responsable a los Aseguradores por pérdida de una naturaleza no asegurada bajo esta póliza, o que aumente la responsabilidad de los mismos en relación con cualquier pérdida o serie de pérdidas con una suma mayor que el límite de responsabilidad especificada en las Condiciones Particulares.

### 3.- Asegurado Conjunto

Si esta Póliza cubre a más de un Asegurado, el primer Asegurado nombrado actuará por sí mismo y por todos y cada uno de los demás asegurados, para todos los efectos de esta Póliza. El conocimiento que posea o el descubrimiento que haga cualquier Asegurado o cualquier socio o funcionario del Asegurado, constituirá, para todos los efectos de las Condiciones 9, 13 y 14 conocimiento o descubrimiento de todos los Asegurados, y la cancelación de esta Póliza con respecto a cualquier Empleado conforme se estipula en la Condición 9 se aplicará a todos los Asegurados. Si con anterioridad a la cancelación o terminación de esta Póliza en su totalidad, esta póliza es terminada o cancelada con respecto a cualquier Asegurado, no habrá lugar a responsabilidad por ninguna pérdida sufrida por ese Asegurado a menos que sea descubierta, con respecto a la Opción A del Convenio Asegurador I y con respecto a los Convenios Aseguradores II, III, IV, V, VI, antes de cumplirse seis meses, y con respecto a la Opción B del Convenio Asegurador I, antes de cumplirse seis meses, a contar de la fecha efectiva de la cancelación o terminación en lo tocante a ese Asegurado. La responsabilidad de los Aseguradores por pérdida o pérdidas sufridas por cualquier Asegurado o por todos ellos no podrá exceder de la suma por la cual los Aseguradores serían responsables si tal o tales pérdidas hubieran sido sufridas por uno cualquiera de los Asegurados. El pago que hagan los Aseguradores al primer Asegurado nombrado por concepto de pérdida sufrida por cualquiera de los Asegurados releva completamente a los Aseguradores de toda obligación en cuanto a esa pérdida. Si por cualquier motivo esta póliza dejare de cubrir al primer Asegurado nombrado, entonces para todos los efectos de esta póliza el Asegurado nombrado en segundo lugar será considerado en lo sucesivo como primer Asegurado nombrado.

### 4.- Fusión o Consolidación; Cesión

Si cualesquier personas físicas pasan al servicio regular del Asegurado a consecuencia de fusión o consolidación del Asegurado con otra empresa, o si el Asegurado adquiere por este medio el uso y control de cualesquier locales adicionales o de cajas fuertes de depósito, el Asegurado se lo avisará por escrito a los Aseguradores dentro de treinta días y el seguro provisto por esta póliza se aplicará también con respecto a tales Empleados, locales y cajas fuertes de depósito, con la condición de que el Asegurado pague a los Aseguradores una prima adicional calculada a prorrata sobre los Convenios Aseguradores aplicables, a partir de la fecha de la consolidación o fusión. Ninguna cesión de interés bajo esta póliza obligará a los Aseguradores sin su consentimiento escrito.

### 5.- Rehabilitación y Responsabilidad Total

Al descubrimiento de cualquier pérdida, esta póliza será tratada como rehabilitada para otras pérdidas de manera que continúe siempre en vigor por las sumas especificadas en la tabla de Límites de Responsabilidad, no obstante cualquier pérdida anterior que los Aseguradores hubieren pagado o tengan de pagar bajo la presente.

Sin embargo, la responsabilidad total de los Aseguradores,

a) bajo la Opción A del Convenio Asegurador I, por cualquier o cualesquier pérdidas causadas por actos deshonestos o fraudulentos de cualquier empleado o que conciernen o impliquen a ese Empleado; o

b) bajo los Convenios Aseguradores II, III ó VI, por cualquier o cualesquier pérdidas en relación con cualquier único siniestro o evento;

c) bajo los Convenios Aseguradores IV ó V, por cualquier o cualesquier pérdidas causadas por falsificación o alteración cometida por cualquier persona o que concierna o implique a esa persona, independientemente de que tal falsificación o alteración envuelva uno o más instrumentos,

está limitado a la suma aplicable de seguro especificado en la tabla de Límites de Responsabilidad, y bajo la Opción B del Convenio Asegurador I está limitada, con respecto a cada Empleado, a la suma especificada en la misma.

### 6.- Otro Seguro

Si el Asegurado u otra parte interesada tiene otro seguro o indemnización que cubra una pérdida amparada por los Convenios de Seguros I, II, III ó VI, o si el Asegurado lleva otro seguro que cubra la pérdida amparada por el Convenio de Seguro IV o por el Convenio de Seguro V, los Aseguradores serán responsables bajo la presente por solamente la parte de cualquier pérdida que exceda de la suma recuperable o recuperada de tal otro seguro o indemnización aplicable a esa pérdida, excepto que cualquier pérdida cubierta tanto bajo ese otro seguro o indemnización de Fidelidad como bajo el Convenio de Seguro IV o el V será pagada primero bajo el Convenio de Seguro IV o el V. Cualquier pérdida cubierta bajo ambos Convenios de Seguros el I, IV o V deberá primero ser pagada bajo el Convenio de Seguro IV o V, y el exceso, de haberlo, será pagado con arreglo al Convenio de Seguro I. Los Aseguradores renuncian a cualquier derecho de contribución que puedan tener contra cualquier seguro de falsificación llevado por cualquier banco depositario que sea indemnizado bajo el Convenio de Seguro IV. En ningún caso serán responsables los Aseguradores por una suma mayor que el importe de seguro especificado en los límites de responsabilidad aplicables.

### 7.- Salvamento y Recuperaciones

En caso de que el Asegurado o los Aseguradores obtengan cualquier reembolso o recuperación por cualquier pérdida cubierta bajo esta póliza, el monto neto de tal reembolso o recuperación, luego de deducido el costo real de obtener o de realizar el mismo, se aplicará al pago en su totalidad al Asegurado de la parte, si la hubiere, de la pérdida que exceda del importe de esta póliza, y el saldo, si lo hubiere (o 75% del mismo en caso de recuperación de pérdida bajo el Convenio Asegurador V), o el reembolso neto completo o la recuperación neta completa (o el 75% del mismo en caso de recuperación de pérdida bajo el Convenio Asegurador V), de no haber tal exceso de pérdida se aplicará a la parte de la pérdida cubierta por esta póliza, o si el pago hubiere sido hecho por los Aseguradores, se aplicará entonces a reembolsarles. El Asegurado ejecutará todos los documentos requeridos y prestará toda la asistencia no pecuniaria necesaria a fin de obtener para los Aseguradores los derechos dispuestos en este párrafo: fian, seguro o reaseguro; tampoco garantía ni indemnización recibida de cualquier procedencia por los Aseguradores y en beneficio de ellos.



#### 8.- Avalúo - Pago - Reembolso

Los aseguradores no serán en ningún caso responsables por una suma mayor que el precio real de mercado que cualesquier Valores perdidos, destruidos o dañados tengan al cierre de las operaciones del día hábil inmediatamente anterior al día en que se descubrió la pérdida, ni por una suma mayor que el valor real en efectivo, que otra propiedad perdida, destruida o dañada tenga al ocurrir la pérdida; ni por una suma mayor que el costo real de reparación o de reemplazo de cualesquier Valores u otra propiedad; ni con propiedad (excepto Valores) en poder del Asegurado a título de prenda o garantía de un anticipo o préstamos, por una suma mayor que el valor de la propiedad según lo determine y registre el Asegurado al hacer el anticipo o el préstamo; y si faltare tal registro, la responsabilidad del Garante se limitará a la parte no pagada del anticipo o del préstamo, más los intereses correspondientes, calculados a los tipos legales. Si los valores no tienen precio de mercado cotizado y éste no se puede establecer, serán evaluados por mutuo acuerdo entre las partes o mediante arbitraje. Los Aseguradores podrán reparar cualquier daño o reemplazar cualesquier Valores perdidos, destruidos o dañados, u otra propiedad perdida, destruida o dañada, con propiedad de igual calidad y valor o pagarlos en efectivo, a opción de los Aseguradores.

Toda propiedad del Asegurado o de otros por la cual se haya indemnizado al Asegurado pasará a pertenecer a los Aseguradores.

#### 9.- Cancelación en cuanto a Empleados

La Opción A o la Opción B del Convenio Asegurador I se considerará cancelada con respecto a cualquier Empleado:

a) inmediatamente al ser descubierto por el Asegurado, o si el Asegurado es una asociación, por un socio de la misma, o si el Asegurado es una compañía, por cualquier funcionario de la misma que no esté en colusión con tal Empleado, cualquier acto deshonesto o fraudulento cometido por ese Empleado, o

b) a la medianoche, hora oficial en la oficina principal del Asegurado, de la fecha efectiva que se especifique en un aviso escrito que será entregado al Asegurado o le será enviado por correo certificado. Esa fecha, en caso de entrega del aviso, deberá fijarse para no menos de quince días siguientes a la entrega, o si se envía por correo certificado, para no menos de veinte días siguientes a la fecha del recibo postal de certificación expedido al remitente.

#### 10.- Cancelación de la Póliza

Esta Póliza será considerada cancelada en su totalidad a la medianoche, hora oficial como se expresa más arriba, de la fecha especificada en un aviso escrito que será entregado, o enviado por correo certificado, por el Asegurado o los Aseguradores o por los Aseguradores al Asegurado. Esta fecha, si el aviso es entregado por el Asegurado, no podrá ser anterior a la fecha de su entrega, o si es entregado por los Aseguradores, no podrá caer antes de los treinta días siguientes a la de la entrega, o si es remitido por los Aseguradores por correo certificado, será fijada para no menos de treinta días siguientes a la fecha del recibo postal de certificación expedido al remitente.

En caso de cancelación, los Aseguradores le devolverán al Asegurado a solicitud la prima no devengada, calculada a prorrata si esta Póliza es cancelada por medio de aviso enviado por los Aseguradores o a instancia de ellos, o a la acostumbrada tarifa a corto plazo si se cancela mediante aviso enviado por el Asegurado o a instancias de él.

El aviso de cancelación de los Aseguradores será efectivo incluso en caso de que los Aseguradores no hagan ningún pago ni ofrezcan ninguna devolución.

#### 11.- Limitaciones de Cobertura

Ninguno de los Convenios Aseguradores podrá ser aplicado a pérdida, destrucción o daños causados o contribuidos por cualquier acto deshonesto, fraudulento o criminal cometido por un socio del Asegurado, actuando ya solo o en colusión con otros.

Los convenios Aseguradores II, III y VI no se aplicarán a pérdida, daños o destrucción:

a) causados por cualquier acto o evento asegurado bajo la presente, a menos que sea cometido o haya ocurrido en el Territorio de la República Dominicana.

b) causados por guerra, haya sido declarada o no, invasión, insurrección, rebelión, revolución, hostilidades o poder militar o usurpado;

c) de manuscritos, registros, eventos, lunas o letreros u ornamentación puestos en los mismos.

#### 12.- Registros

El Asegurado deberá llevar registros verificables de toda propiedad cubierta por esta Póliza. Si se provee seguro bajo el Convenio Asegurador VI, El Asegurado, para los efectos de determinar si alguno de los Valores falta de la o las cajas fuertes de depósito, deberá examinar dichos Valores periódicamente y en todo caso una vez por lo menos cada doce meses durante la vigencia de esta Póliza, y llevará un registro exacto de cada exámen similar. Todas las veces que se abran la o las susodichas cajas fuertes de depósito, el Asegurado o su representante autorizado cerrará y asegurará todas las puertas de las mismas antes de abandonar la bóveda.

#### 13.- Fraude y Deshonestidad Anterior

Ningún empleado, al leal saber y entender del Asegurado o de un socio del Asegurado o de un funcionario del Asegurado que no esté en colusión con tal empleado, ha cometido ningún acto fraudulento o deshonesto en ningún puesto al servicio del Asegurado o de otro modo.

#### 14.- Aviso y Prueba de Pérdida

El Asegurado notificará a los Aseguradores por telegrama o por carta certificada, dirigida y enviada como se especifica en las Condiciones Particulares, cualquier pérdida o cualquier evento que pueda dar lugar a una reclamación; lo antes posible y en todo caso a más tardar quince días después de su descubrimiento por el Asegurado o por cualquier socio suyo que no esté en colusión con el empleado causante de la pérdida.

El asegurado estará obligado, a dar aviso a la fiscalía sobre la ocurrencia de un hecho que de lugar a una reclamación.



Dentro de los cuatro meses de haber ocurrido cualquier pérdida como se ha expresado, el asegurado presentará a los Aseguradores una prueba afirmativa de pérdida, detallada y debidamente jurada, y en caso de pedirselo los Aseguradores, facilitará de tiempo en tiempo para su examen por los Aseguradores todos los libros, documentos, comprobantes y registros relativos a la pérdida. La prueba de pérdida bajo el Convenio Asegurador IV o V incluirá el instrumento en que se fundamente la reclamación por esa pérdida, y si fuere imposible depositar tal instrumento, se podrá aceptar en su lugar una declaración jurada del Asegurado o del banco de depósito del Asegurado, en la cual deberán especificarse el monto y la causa de la pérdida.

A solicitud de los Aseguradores el Asegurado prestará toda la asistencia no pecunaria que fuere necesaria para facilitar la investigación y ajuste de cualquier reclamación.

#### **15.- Limitaciones**

Ninguna cosa expresada en esta Póliza se interpretará en el sentido de que confiere o cualquier otra parte que no sea el Asegurado al derecho de hacer una reclamación o de entablar una demanda bajo esta Póliza, estipulándose siempre, sin embargo, que las pérdidas bajo el Convenio Asegurador IV podrán ser reclamadas por el banco y pagadas directamente al banco, en caso de que ya el banco le hubiere reembolsado totalmente la pérdida al Asegurado.

No se entablará ninguna demanda para recuperar pérdidas bajo esta Póliza antes de cumplirse tres meses de la presentación de la prueba de pérdida como se establece más arriba, ni después de cumplirse veinticuatro meses desde la fecha del descubrimiento de la pérdida conforme se ha indicado más arriba.

Si cualquier limitación de esta Póliza en cuanto a dar aviso, presentar pruebas de pérdida o entablar demandas, estuviere prohibida o fuere anulada por cualquier ley que rija la interpretación de esta Póliza, se considerará enmendada esa limitación de manera que coincida con el período mínimo de la limitación permitida por la ley.

Esta póliza quedará nula y se perderá todo derecho sobre la misma si al momento de un reclamo la realidad y/o particularidades del negocio difieren de lo señalado por el Asegurado o por su representante según corresponda.

#### **16.- Reclamación Fraudulenta**

Si el Asegurado formula alguna reclamación a sabiendas de que es falsa o fraudulenta con respecto a importes o de otro modo, esta Póliza será nula y se perderá todo derecho a reclamar bajo la presente.

#### **17.- Cláusula de Moneda Extranjera**

En caso de que ocurra una pérdida cubierta bajo esta Póliza, que involucre moneda extranjera, la indemnización será pagada en pesos dominicanos (RD\$), pero añadiendo la tasa que exista en el mercado libre de divisas al momento del descubrimiento de la pérdida; sin exceder de los límites de indemnización señalados en la Póliza.

Asimismo se hace constar que dicha pérdida se amparará únicamente cuando la misma sea producto de la venta de bienes y servicios propios del negocio del Asegurado.

Se excluye específicamente la compra y venta de dólares y/o moneda extranjera que no sea realizada en los bancos comerciales.

Mediante la aceptación de esta Póliza, el Asegurado conviene en que la misma abarca todos los convenios existentes entre el Asegurado y la Compañía o cualquiera de sus agentes en relación con este seguro.

#### **18.- Deducible**

En cada reclamación pagada bajo esta Póliza, el Asegurado asumirá una proporción cuyo monto y porcentaje (%), se indican en las Condiciones Particulares de la Póliza.

#### **19.- Límite de Responsabilidad**

De ocurrir varios siniestros en el curso de un mismo período de seguro, la cantidad a la cual responderá la compañía no excederá del duplo del límite por cobertura indicado en las condiciones particulares de la presente póliza.

